

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0326/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Eddy José Alberto Ferreiras, el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), en contra de los ordinales segundo y tercero de la Resolución núm. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



#### 1. Descripción de la norma impugnada en acción directa de inconstitucionalidad

La parte accionante ataca en inconstitucionalidad los ordinales segundo y tercero de la Resolución núm. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001), y busca, por conexidad, que se declare la inconstitucionalidad y, en consecuencia, que se produzca la nulidad absoluta del ordinal octavo, numeral 7, de la Resolución núm. 1956-2011, del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la cual regula los requisitos para registrar el pagaré notarial. El texto de la resolución atacada, en síntesis, expone lo siguiente:

Primero: Disponer que los Registradores de Títulos deben proceder a la inscripción y registro de las hipotecas convencionales que les sean requeridas por los interesados con base en copias auténticas de las sentencias y otras decisiones judiciales que contengan obligación de pagar sumas de dinero;

Segundo: Disponer igualmente, que cuando el requerimiento sea formulado por cualquier interesado beneficiario de un crédito consistente en el pago de cantidades de dinero consignado en un acto notarial, procedan en la misma forma del ordinal anterior, siempre que comprueben el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) que se trate de la primera copia ejecutoria del acto notarial que contenga obligación del pago de una suma de dinero o de las ulteriores copias del mismo expedidas al acreedor de conformidad con la ley y con los demás requisitos exigidos por ci artículo 200 de la Ley de Registro de Tierras; b) que el término convenido en el acto notarial para el pago de la deuda se encuentre vencido al momento de La solicitud; c) que en dicho requerimiento se haga constar con claridad, la designación catastral del o los inmuebles que se solicita gravar con la hipoteca;



Tercero: Que en cualquiera de los casos procedan con arreglo a lo que disponen los artículos 196 y 199 párrafo III de la Ley de Registro de Tierras;

Cuarto: De igual manera están obligados a la inscripción y registro de las hipotecas convencionales que les sean requeridas y cuyo beneficiario haya cumplido con el artículo 191 de la Ley sobre Registro de Tierras.

La Resolución núm. 1956-2011, del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en su ordinal octavo, numeral 7, regula los requisitos para registrar la hipoteca en virtud de un pagaré notarial.

#### 2. Pretensiones del accionante

#### 2.1. Breve descripción del caso

El cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), la parte accionante depositó una instancia en la cual figuran sus pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas, mediante la cual pretende que se declare la inconstitucionalidad de los ordinales segundo y tercero de la Resolución núm. 194-2001, al considerar que la misma violenta el principio de igualdad con respecto de sujetos de derecho en situación idéntica en el ámbito de las relaciones jurídicas entre acreedor-deudor, y que por conexidad se declare la inconstitucionalidad y, en consecuencia, se produzca la nulidad absoluta del ordinal octavo, numeral 7, de la Resolución núm. 1956-2011, del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la cual regula los requisitos para registrar el pagaré notarial.

#### 2.2. Infracciones constitucionales alegadas



#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El accionante alega violación al artículo 39, en sus numerales 1 y 3, de la Constitución dominicana, y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 39, en sus numerales 1 y 3, consagra el principio de igualdad y establece que:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

La Convención Interamericana Sobre Derechos Humano, establece en el artículo 24: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

#### 3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los ordinales segundo y tercero de la Resolución núm. 194-2001, la cual pretende regular la forma en que se hará la inscripción ante el Registro de Títulos de los actos que contengan



obligación de pagar sumas de dinero –según el accionante, dicha resolución violenta el principio de igualdad y el artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos– y que por conexidad se declare la inconstitucionalidad y, en consecuencia, se produzca la nulidad absoluta del ordinal octavo, numeral 7, de la Resolución núm. 1956-2011, del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la cual regula los requisitos para registrar el pagaré notarial. Para apoyar sus pretensiones alega, entre otros, los siguientes argumentos:

Que como puede verificarse, la resolución en cuestión tiene como finalidad resolver "un problema" de carácter circunstancial a los fines de brindar mayor protección y seguridad a los tenedores de actos auténticos contentivo de obligación de pagar dinero, reconociéndoles la facultad de hacer inscribir hipotecas sobre los bienes inmuebles de sus deudores; Sin embargo, al adoptar esta decisión la Suprema Corte de Justicia creó una situación de desigualdad entre iguales, y es ahí donde entra en juego el principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución;

Que tanto los acreedores quirografarios portadores de actos auténticos de obligación de pagar dinero (pagarés notarial), inscritos o no en el registro de título o conservaduría de hipotecas, como aquellos que no son portadores de estos títulos, son acreedores en idéntica situación jurídica en términos del derecho de las garantías con respecto de sus deudores, esto es, que tienen un derecho general de prendas sobre todos los bienes de su deudor conforme los términos de los artículos 2092 y 2093 del Código Civil (garantía general), pero no una garantía real especial, pues su derecho general de prenda se detiene ante el derecho de garantía real (garantía especial), específicamente la garantía real inmobiliaria de aquellos acreedores privilegiados e hipotecarios, los cuales tienen causas legitimas de



preferencia de conformidad con la parte infine del artículo 2093 y el artículo 2094 del mismo cuerpo legal;

Que los elementos anteriores permiten colegir que, el solo hecho de ser portadores de actos auténticos contentivos de obligación de pagar dinero (pagarés notarial), no les otorga a los acreedores quirografarios portadores de estos títulos un derecho de garantía especial, pues no son acreedores especiales privilegiados ni hipotecarios, sino que son tenedores de un título ejecutorio que puede permitirles tomar la cosa y ponerla en manos de la justicia (embargar) para hacerla vender y cobrar del precio de la venta; pero esta potestad de "tomar la cosa, o lo mismo embargar" se debe a la calidad del título ejecutorio (art. 545 del Código de Procedimiento Civil), no a la calidad de la garantía, pues no tienen ninguna, por lo que en virtud de dichos títulos estos acreedores no pueden hacerse del derecho de garantía real, en específico del derecho de garantía especial inmobiliaria (hipoteca, privilegios, anticresis, enfiteusis, etc.), que de permitirlo, estos acreedores pasarían a ser acreedores garantizados, generándose de esta forma una situación de desigualdad con respecto de aquellos acreedores de iguales condición (quirografarios) que no poseen los referidos actos auténticos contentivos de obligación de pagar dinero (pagarés notariales), o los que aun teniendo dichos títulos no lo hayan inscrito o registrado en la Conservaduría de Hipoteca o Registro de Titulo, violándose el principio de igualdad;

Que al reconocer la resolución No. 194-2001 a los acreedores quirografarios que posean actos auténticos contentivos de obligación de pagar dinero (pagarés notarial) que por el solo hecho de poseer estos títulos pueden hacer inscribir hipoteca sobre los bienes inmuebles de su deudor, dejo por establecido que dichos acreedores tenían una mayor garantía que los acreedores quirografarios portadores los mismos títulos pero que no han



sido registrados o inscritos por ante el Registro de Titulo o por ante la Conservaduría de Hipotecas, o aquellos acreedores quirografarios que simplemente no tienen estos títulos ejecutorios, creando una gran distorsión y situación de desigualdad entre iguales, pues por esa disposición (resolución) el acreedor quirografario portador de este título por el solo hecho de hacerlos registrar o inscribir por ante el Registro de Titulo o por ante la Conservaduría de Hipotecas, superó y sobrepasó las garantías, condiciones y facilidades para el cobro del derecho de crédito que tienen los acreedores quirografarios portadores de esos mismos títulos que no hayan sido inscritos o los que no son portadores de los mismos; rompiendo el equilibrio entre los acreedores quirografarios, que son un mismo tipo, clase o categoría, sin distinción, pues la cuestión del título ejecutorio no les otorga una categoría distinta; que por el solo hecho de permitir la inscripción de estos títulos, lo cual es un grave error que debe ser enmendado, se les reconoce a una parte de este tipo de acreedores (los que tienen el título) una garantía especial, la garantía real inmobiliaria, la cual solo reconoce estas ventajas y derecho especiales (prelación y persecución) a otros tipos de acreedores, los hipotecarios, y privilegiados, por lo que dicha norma pone juego el principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución con respecto de acreedores en idénticas situaciones jurídicas (los acreedores quirografarios);

Que dicha norma fue dictada en desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 2115 del Código Civil, el cual establece que "No tiene lugar la hipoteca sino en los casos y según las formas autorizadas por la ley"; por su parte el artículo 2116 del mismo cuerpo normativo dispone "La hipoteca es legal, o judicial, o convencional", lo mismo vale decir que solo puede permitirse la hipoteca en virtud de "la ley, el juez o la convención"; Que la presente acción en inconstitucionalidad pretende que sea declarada no conforme con la Constitución, en específico el artículo 39 en sus numerales



1 y 3, y el artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las disposiciones contrarias de la resolución 194-2001 dictada por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, por violación del principio de igualdad con respecto de sujetos de derecho en situación idéntica en el ámbito de las relaciones jurídicas entre acreedor-deudor;

Que reconocer al Pagaré Notarial la potestad de hacer inscribir hipoteca es crear una especie de privilegio a los portadores de este tipo de instrumento, lo cual incluso supera la ventaja de posibilidad del cobro que incluso tienen los acreedores hipotecarios, pues el acreedor quirografario portador del Pagaré Notarial tendría dos tipos de garantía, por un lado, la garantía general sobre los bienes del deudor en virtud del artículo 2093 del Código Civil, y por el otro la garantía real especial que se les reconoce a los acreedores hipotecarios y privilegiados; bajo la primera premisa los portadores del pagaré (acreedores quirografarios) podrían perseguir todos los bienes muebles del deudor, pero en caso de pérdida de los bienes muebles podrán seguir los inmuebles de su deudor directamente sin tener que pasar el tamiz del juez, por el solo hecho de la inscripción del pagaré ante el Registro de Titulo o Conservaduría de Hipoteca;

(...) Por vía del poder reglamentario, la Suprema Corte de Justicia sustituyó la voluntad del pueblo que es el soberano, expresada a través del legislador;

Que con la Resolución 194-2001 se desvirtúa el sentido real del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil;

Es un error jurídico de la Suprema Corte de Justicia señalar al mismo tiempo y bajo una misma premisa que con un Pagaré Notarial autentico pueda hacerse un embargo y una inscripción hipotecaria, y que lo primero es cierto porque atañe al derecho de ejecución, y lo segundo es falso porque



atañe al derecho a la garantía y no deben de confundirse el derecho de ejecución con el de garantía;

Que dicha resolución adolece de una inconstitucionalidad derivada a partir de los ordinales segundo y tercero de la resolución 194-2001, al disponer la admisión de hipotecas por ante los registradores de título fundada en los actos auténticos contentivos de obligación de pagar dinero (pagarés notarial), los cuales no son registrables por ante el registro de título con fines de otorgar garantía hipotecaria fuera del contexto de la ley, como se ha dicho.

#### 4. Celebración de audiencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional celebró audiencia pública el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), a la cual comparecieron, por intermedio de sus respectivos abogados, el accionante, Lic. Eddy José Alberto Ferreiras, el Poder Judicial, y el procurador general de la República, concluyendo de la forma que se indica en el cuerpo de la presente decisión.

#### 5. Intervenciones oficiales

En el presente caso, se produjo la intervención del procurador general de la República, de la Dirección Nacional de Registro de Títulos y del Consejo del Poder Judicial.

#### 5.1. Opinión del procurador general de la República

El diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre la presente acción, en la que pretende que, en



primer lugar, se declare inadmisible la acción por no probar el accionante un interés legítimo y jurídicamente protegido; en segundo lugar, en caso de que el Tribunal Constitucional le conceda al accionante la titularidad para interponer la presente acción, que proceda a declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de objeto, en contra de los ordinales segundo y tercero de la Resolución núm. 194-2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001). En cuanto al fondo de la acción, en lo que tiene que ver con la Resolución núm. 1956-2011, que procede declarar la misma con lugar y, en consecuencia, declarar dicha resolución contraria a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución de la República, basando sus pretensiones en lo siguiente:

Al momento de ser dictada la Resolución 194-2001, la inscripción de las hipotecas convencionales, que juntamente con las hipotecas legales y las hipotecas judiciales forman parte de las únicas hipotecas reconocidas por los artículos 2114 al 2117 del Código Civil, de manera general estuvo regulada los artículos 191, 196 y 197 de la Ley 1542-47 sobre Registro de Tierras, hoy derogada por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario;

Habida cuenta que el procedimiento establecido por la Resolución ahora impugnada guardó una relación inescindible con la derogada ley 1542-47, sobre Registro de Tierras, toda vez el mismo está referido a darle cumplimiento a lo dispuesto por los indicados artículos dicha ley 1542-47, es evidente que la derogación de esta última implica la derogación de la Resolución 194-01.

En cuanto a la Resolución núm. 1956-11, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la opinión de la Procuraduría General de la Republica establece que:



#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esa medida inscribir una hipoteca en los términos de la Resolución 1956-11, con total independencia de que colide con la prohibición de inscribir una hipoteca fuera de los casos señalados por la ley, es decir, los señalados por los artículos 2116 y 2117 del Código Civil, lo que implica un conflicto de legalidad ajeno al control del Tribunal Constitucional a través de la acción directa de inconstitucionalidad, es evidente que altera favorablemente de manera irrazonable la situación fáctica y jurídica del poseedor de un determinado título ejecutorio distinto al contenido en un acto autentico con obligación de pagar sumas de dinero, como es el caso del beneficiario de una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada, todo lo cual es evidente que vulnera el principio de igualdad.

#### 5.2. Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Títulos

El director nacional de Registro de Títulos, en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, produjo su opinión al respecto del tema y, entre otras cosas, estableció lo siguiente:

Fuera de desconocer el carácter de título ejecutorio o provocar una situación de desigualdad o descrimen, la Suprema Corte de Justicia buscaba solucionar un problema que impedía la debida ejecución de los mismos, salvando el derecho de los acreedores, que amparados en este documento, no cumplían con las formalidades establecidas por el Código de Procedimiento Civil, la Ley 301 sobre el Notariado Dominicano y/o la Ley de Registro de Tierras, pero sin desproteger al titular del derecho inscrito;

Es evidente que no se ha tratado de igualar los efectos de la hipoteca convencional a los del Pagaré Notarial, pues a pesar de que ambos contienen una obligación de pago, su naturaleza y características están bien definidas por la legislación; que el hecho de que se exija una formalidad



legal que procura el fortalecimiento de la seguridad jurídica no implica un atentado contra ningún derecho protegido por la Constitución, ni individual ni colectivo, por el contrario, busca transparentar los procesos y hacerlos adecuados y coherentes con nuestra realidad;

Finalmente, debemos señalar, que todo lo anteriormente expuesto se conjuga con el artículo 90, párrafo II de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, que excluye la posibilidad de que existan cargas o gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados; que de no formalizarse la inscripción de la Hipoteca en virtud del Pagaré Notarial, previo al embargo, estaríamos provocando el desmedro de las garantías previamente enunciadas con relación a los terceros, generando a su vez un clima de desconfianza e inseguridad jurídica en el ámbito de los Registros de Títulos, impactando de manera directa, no solo a los particulares, sino al sistema económico nacional.

#### 5.3. Opinión del Consejo del Poder Judicial

El Consejo del Poder Judicial solicita, mediante su opinión, que se declare la inadmisibilidad de la acción directa por carecer el accionante de un interés legítimo y jurídicamente protegido, ya que es necesario la acreditación de una causa personal como requisito de legitimación que, como ya veremos, en la especie no ha sido debidamente acreditada por el accionante; además, en cuanto al fondo, que se rechace la acción y, en consecuencia, se declare la Resolución núm. 194-2001 conforme a los valores, reglas y principios constitucionales.

Evidentemente, la Resolución No. 194—2001, al permitir que se inscriban hipotecas mediante pagarés notariales o actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, no hace sino reafirmar, por una



cuestión de seguridad jurídica, el carácter ejecutorio de los pagarés notariales. (...);

Pero además, muestra de la inexistencia de un régimen jurídico unitario entre los acreedores titulares de pagarés notariales y de aquellos desprovistos de dicho título, es que la doctrina y la jurisprudencia nacionales han reconocido, de manera categórica inclusive, que los actos notariales deben perfeccionarse bajo el estricto cumplimiento de las reglas del Código Civil y la Ley 301 de 1964, sobre El Notario, que regulan las cuestiones de forma y fondo de los actos auténticos, conllevando el desconocimiento de las exigencias normativas a que el Pagaré Notarial sea asimilado como un simple acto bajo firma privada y, por lo tanto deje de ser título ejecutorio;

Mejor dicho, y siguiendo una línea de pensamiento parecida a la expuesta por ese Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0022/12, lo que explica la Resolución No. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia (cuya potestad reglamentaria no se encuentra en dudas), es el interés de proteger los créditos contenidos en títulos ejecutorios (como el Pagaré Notarial), dado el hecho de que el Estado debe proveerle seguridad jurídica a los acreedores titulares de acreencias amparadas en tales efectos.

#### 6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad figuran los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de la acción en inconstitucionalidad, elevada el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), por el Lic. Eddy José Alberto Ferreiras, en contra de la Resolución núm. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia.



- 2. Copia de la Resolución núm. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001).
- 3. Copia de la Resolución núm. 1956-2011, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), por la Dirección Nacional de Registro de Títulos.
- 4. Opinión de la Procuraduría General de la Republica, depositada el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).
- 5. Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Títulos, depositada el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).
- 6. Opinión del Consejo del Poder Judicial, depositada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Competencia

El tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015); y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



#### 8. Legitimación activa o calidad del accionante

En cuanto a la legitimación activa, o calidad del accionante, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

- 8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer la acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- 8.2. En la especie, la parte accionante ostenta un interés legítimo y jurídicamente protegido, toda vez que las disposiciones impugnadas les pueden ser aplicadas y los efectos jurídicos que pueden desprenderse de la situación que se presente en relación con la fuerza jurídica que tiene el pagaré notarial, podrían causarle un perjuicio al accionante. En tal virtud, cuenta con la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

# 9. Análisis de los medios de inadmisibilidad planteados por el procurador general de la República

9.1. Antes de abordar los medios de inconstitucionalidad planteados por el accionante, el tribunal contestará el medio de inadmisibilidad planteado por el procurador general de la República, en el sentido de que el procedimiento establecido por la Resolución núm. 194-01, guarda una relación indiscutible con la derogada Ley núm. 1542-47, sobre Registro de Tierras, toda vez que el mismo está referido a darle cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 191, 196, y 197, de dicha ley, por lo que la derogación de la Ley núm. 1542-47 implica la derogación de la Resolución núm. 194-01.



- 9.2. En efecto, en el marco del conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el procurador general de la República, mediante su opinión, expresa que la Ley núm. 1542, del once (11) de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), de Registro de Tierras, fue derogada por la Ley núm. 108-05, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), de Registro Inmobiliario, y que en lo que concierne a la Resolución núm. 194-01, por esta guardar una relación inescindible con la derogada ley, debe ser declarada inadmisible por carecer de objeto la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.
- 9.3. Este tribunal, luego de verificar la derogación de la Ley núm. 1542, por la Ley núm. 108-05, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2015), con relación a los ordinales tercero y cuarto de la Resolución núm. 194-01, considera que estos ordinales se justificaban en lo dispuesto en la Ley núm. 1542, y que al ser derogada esta ley por la Ley núm. 108-05, trae como consecuencia que las disposiciones de los ordinales tercero y cuarto de la Resolución núm. 194-01, los cuales rigen mediante los artículos 191, 196, 199 y 200 de la derogada ley, la forma en la que se inscribirán y registrarán las hipotecas convencionales, quedan sin efecto por lo que carece de objeto hacer el análisis de constitucionalidad, tal y como lo expreso el procurador general de la República, al emitir su opinión con respecto a la presente acción directa de inconstitucionalidad.
- 9.4. La falta de objeto es un medio de inadmisión aplicado en el marco del conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad por este tribunal; en este sentido, se refirió el Tribunal Constitucional cuando sentó el precedente mediante la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la cual estableció que: al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. Dicho criterio ha sido reiterado posteriormente en diversas



sentencias emitidas por este tribunal, como por ejemplo la Sentencia TC/0124/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0287/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0170/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0470/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), entre otras.

- 9.5. Tras declarar la falta de objeto de los ordinales tercero y cuarto de la Resolución núm. 194-01, este tribunal considera que la forma en que se inscribirán y registrarán las hipotecas convencionales a las cuales se refiere la resolución atacada, será según lo establece la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y su Reglamento General de Registro de Títulos (modificado por la Resolución núm. 1737, del doce (12) de julio de dos mil siete (2007)).
- 9.6. Este tribunal, luego de verificar la derogación de la Ley núm. 1542, por la Ley núm. 108-05, concluye que procede declarar inadmisible por falta de objeto los ordinales tercero y cuarto de la Resolución núm. 194-01, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001).

# 10. Rechazo de los medios de inconstitucionalidad planteados por el accionante

10.1. Mediante la presente acción, el Lic. Eddy José Alberto Ferreiras solicita, de una parte, la declaratoria de inconstitucionalidad de los ordinales segundo y tercero de la Resolución núm. 194-2001, al considerar que la misma violenta el principio de igualdad, establecido en el artículo 39, numerales 1 y 3, de la Constitución, así como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de otra parte, que por conexidad se declare la inconstitucionalidad y, en consecuencia, se declare la nulidad absoluta del ordinal octavo, numeral 7, de la Resolución núm. 1956-2011,



#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la cual regula los requisitos para registrar el pagaré notarial.

- 10.2. En atención a que el accionante se encuentra impugnando dos resoluciones, el tribunal hará el análisis por separado respecto de cada una de ellas. En este orden, el Tribunal Constitucional estimará: A) si la aludida resolución núm. 194-2001 produce las infracciones constitucionales invocadas por el accionante, y B) analizará la presunta inconstitucionalidad por conexidad de la Resolución núm. 1956-2011, invocada por el accionante.
- A) En cuanto a la Resolución núm. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001)

Alegada violación al principio de igualdad (Art. 39 de la Constitución de la República)

- 10.3. El accionante alega que la Resolución núm. 194-2001 violenta el principio de igualdad, establecido en el artículo 39, numerales 1 y 3, de la Constitución, y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En apoyo a este alegato establece que reconociéndoles la facultad de hacer inscribir hipotecas sobre los bienes inmuebles de sus deudores; Sin embargo, al adoptar esta decisión la Suprema Corte de Justicia creó una situación de desigualdad entre iguales, y es ahí donde entra en juego el principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución.
- 10.4. En lo atinente al derecho de igualdad, la Constitución dominicana prevé, en sus artículos 39, 39.1 y 39.3, lo siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y



oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La Republica condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes:
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;(...)
- 10.5. De su lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla la igualdad ante la ley, en su artículo 24, y establece lo siguiente: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".
- 10.6. El accionante alega que con la Resolución núm. 194-2001 se les ha dado a los acreedores la categoría de tener una garantía especial y no general, como todos los acreedores de igual condición (quirografarios) es decir, los que no tienen los referidos títulos.
- 10.7. A este respecto, este tribunal considera que la garantía de que gozan los tenedores del pagaré notarial es una garantía convencional, fruto del acuerdo entre el acreedor y el deudor, en razón de una deuda que, a consideración de parte, amerita esa garantía, en virtud de que el acreedor sienta la seguridad de que una vez llegada la fecha de vencimiento del pagaré, pueda hacer valer el instrumento y hacerse pagar la suma de dinero entregada al deudor; en donde éste ha querido distinguir entre la



deuda que garantiza el pagaré, de otras que puede contraer sin otorgar dicha garantía, con el efecto de otorgar a ese acreedor un privilegio en relación con los acreedores quirografarios, de lo que se infiere que no estamos en presencia de acreedores iguales, por lo que no se puede invocar violación al principio de igualdad, ya que no estamos ante supuestos iguales.

- 10.8. En este sentido se refirió este tribunal en el marco del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad, a través de la Sentencia TC/0060/14, del cuatro (4) de abril de dos mil cuatro (2014), en el punto 9.11., cuando estableció que: En tal sentido, carece de sustento invocar la violación del principio de la igualdad, pues este se predica entre la identidad de iguales y de la diferencia entre los desiguales; por tanto, no se permite regulación diferente entre supuestos iguales o análogos, pero sí prescribe diferente regulación a supuestos distintos.
- 10.9. Es por esta razón que este tribunal entiende que el trato dado a los portadores de pagarés notarial debe ser diferente al trato dado a los no portadores de esos instrumentos; en donde los primeros tienen sus derechos asegurados a través del documento dado por el deudor como garantía de la suma de dinero entregada en préstamo por el acreedor, no así el acreedor que no posee el referido instrumento.
- 10.10. Este tribunal considera que en un plano de igualdad en el que varios acreedores en relación con un mismo deudor posean un pagaré notarial, el rango de prioridad entre ellos se establece en razón de la fecha cierta que adquieren los actos luego de ser inscritos ante el Registro de Títulos, en donde el primero en inscribir, estaría en primer orden en relación con los demás acreedores portadores del mismo documento; y se establece un orden sucesivo entre todos los acreedores a partir de la fecha de registro del pagaré notarial, como consecuencia a la actitud diligente del acreedor y no a la existencia de un privilegio, por lo que se rechaza el presente argumento.



- 10.11. El accionante, arguye, además que la norma impugnada fue dictada en desconocimiento de lo que establecen los artículos 2115 y 2116, del Código Civil, los cuales prevén que la hipoteca no tiene lugar, sino en las formas que establece la ley y que la misma es legal, judicial y convencional.
- 10.12. En ese contexto, este tribunal tiene a bien precisar que el pagaré notarial tiene una naturaleza que se aproxima a los referidos artículos, en cuanto a lo puramente convencional en relación con la hipoteca garantizada en el duplicado del dueño del certificado de título y aquella cuando el deudor entrega el pagaré notarial, en ambos casos resulta obvio que se trata de una inequívoca manifestación corroborativa del deseo del titular del derecho de afectar convencionalmente un inmueble de manera específica, mediante un acuerdo inter partes. La base para la actuación ante el registro generada por la indicada resolución es la que, por su naturaleza judicial, le otorga esa condición a la hipoteca que se inscribe.
- 10.13. En ese orden, debemos señalar que el pagaré es un instrumento otorgado por el deudor al acreedor y que dicha entrega se hace en lo que se conoce como una convención entre partes, en la que hay una disposición de aceptación por parte del acreedor, en donde lo que persigue el deudor es que el acreedor tenga sus derechos protegidos, toda vez que ha hecho entrega de sumas de dinero. De lo que se puede deducir que el pagaré notarial es un acto por medio del cual el o los deudores voluntariamente se constituyen como tales para otorgarle una facilidad ejecutoria al acreedor, por lo que se puede apreciar que en el caso que nos ocupa, no se verifica violación alguna al derecho de igualdad y procede rechazar el presente alegato.
- 10.14. El accionante invoca que la Resolución núm. 194-2001 otorga al pagaré derechos que la ley sólo les pone a los acreedores hipotecarios y privilegiados, como son los derechos de persecución de los bienes en manos de quien estén.



10.15. En relación con este alegato, este tribunal considera que los acreedores que tienen un pagaré notarial en sus manos, son acreedores garantizados en relación con los demás acreedores que no lo portan, tal y como lo establece el artículo 2095, del Código Civil dominicano, el cual prevé que: "El privilegio es un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios". En relación con este argumento, el Tribunal considera que la preferencia que otorga el pagaré notarial sólo se ejerce frente a acreedores quirografarios y no a los acreedores hipotecarios, como lo establece el artículo 2095 del Código Civil. Es una preferencia que concede el deudor al acreedor mediante el pagaré notarial para perseguir el bien por encima de acreedores que no cuentan con un instrumento como garantía de la entrega de sumas de dinero, lo que no ocurre en el caso de los acreedores hipotecarios que avalan sus acreencias en un certificado de títulos.

10.16. Los acreedores hipotecarios frente a los acreedores que tienen un pagaré notarial, siempre tendrán preferencia en sus derechos, ya que estos garantizan sus derechos sobre uno o varios inmuebles propiedad de su deudor y siempre podrán perseguir los bienes en manos del que los posee, al término del vencimiento de dicha deuda. Está claro que no se ha querido igualar los efectos jurídicos de la hipoteca con los que puedan generar los del pagaré notarial, pues a pesar de que ambos son garantías de pagos, los mismos se rigen por condiciones y características diferentes.

10.17. Las resoluciones atacadas por la presente acción directa de inconstitucionalidad, tienen como objeto establecer el procedimiento de conformidad con la voluntad del deudor de entregar un pagaré notarial como instrumento de cobro; es decir, garantizar al acreedor por el desembolso de sumas de dinero con la fuerza ejecutoria del pagaré notarial. En este sentido procedemos a rechazar el argumento presentado.



10.18. El accionante alega que, por vía del poder reglamentario, la Suprema Corte de Justicia sustituyó la voluntad del pueblo que es el soberano, expresada a través del legislador.

10.19. En este contexto, este tribunal considera que la intención de la Suprema Corte de Justicia, al momento de emitir las resoluciones atacadas en inconstitucionalidad por el accionante, fue el tratar de regular una situación que venía suscitándose con los portadores de pagarés notarial, los cuales no podían registrar tales instrumentos debido a las exigencias que se les hacían en el Registro de Títulos; es en ese tenor que la Suprema Corte de Justicia emitió las referidas resoluciones, a fin de solucionar el impase que se presentaba con los referidos instrumentos de cobro.

10.20. La Ley núm. 25-91, del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece, en su artículo 14, lo siguiente:

Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública, b) Demandas en designación de Jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslados de Jueces, d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios Públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) <u>Trazado del procedimiento judicial a seguir en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir¹;</u> i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los Recursos de Apelación en materia de Libertad Provisional bajo Fianza; I)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Resaltado del Tribunal Constitucional.



Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de una de las Cámaras.

10.21. De igual forma, la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, prevé en su artículo 122:

Facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte de Justicia queda facultada para dictar los reglamentos y normas complementarias requeridos para la aplicación y desarrollo de las previsiones contenidas en la presente ley y dictara dentro de los ciento ochenta (180) días después de promulgada y publicada los reglamentos y normas requeridos.

- 10.22. De la interpretación de lo que establecen las normas antes citadas, este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de emitir las resoluciones que considere puedan resolver cualquier problema que se presente en relación con usuarios de servicios institucionales relacionados con asuntos judiciales, en aquellos casos de omisión legislativa o en casos de ambigüedad u oscuridad de la ley, como es el caso del registro de pagarés notarial tal y como lo prevén la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 14, literal h; y el artículo 122 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, ya referidas.
- 10.23. Se advierte que la Suprema Corte de Justicia, al emitir la referida resolución lo hizo bajo la convicción de que el acreedor beneficiario de un documento notarial que envuelve sumas de dinero o pagaré notarial, cuente con un documento jurídico al cual se le ha otorgado la fuerza propia de sentencia que tiene la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. Es decir, se le reconoce a este instrumento el verdadero valor que le ha otorgado el legislador.



- 10.24. La Suprema Corte de Justicia, con la Resolución núm. 194-2001, se ha limitado a establecer un régimen protocolar que permita a toda persona poseedora de un pagaré notarial la tramitación de este título en la oficina registral para garantizar una acreencia; por las razones dadas, se rechaza tal alegato.
- 10.25. Otra invocación del accionante es que la resolución les ha permitido a los que ostentan un pagaré notarial el poder trabar hipoteca judicial definitiva, tal y como se hace en sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.
- 10.26. En este sentido, este tribunal entiende que los portadores de pagarés notariales cuando registran ese instrumento deben hacerlo observando los requisitos que exige la misma resolución; es decir, que el hecho de portar el pagaré en si no otorga derecho a poder ejecutar el bien de manera inmediata, sino haberlo registrado para que tenga fecha cierta y que sea público u oponible a los terceros y que se haya vencido el término de la fecha para el cobro de la suma de dinero prestada a través del pagaré.
- 10.27. El requisito del cumplimiento del plazo para el pago de la deuda y proceder a la ejecución de la misma no es exigible cuando se tiene una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que pura y simplemente se ejecuta la sentencia valiéndose de los mecanismos que la ley pone a disposición del acreedor, por lo que no se aprecia violación en este sentido y procede rechazar el alegato hecho por el accionante.
- 10.28. El accionante arguye que con la Resolución núm. 194-2001 se desvirtúa el sentido real del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil.



10.29. En torno a la fuerza ejecutoria que posee el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil dominicano [modificado por la Ley núm. 679, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos treinta y cuatro (1934)], el mismo establece:

Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera.

10.30. El referido artículo hace alusión a las condiciones requeridas para la ejecución de los actos notariales que contienen obligación de pagar sumas de dinero, regulando como una obligación de parte de los funcionarios que son depositarios de la fuerza pública, prestar su concurso para la ejecución de los actos que tengan fuerza ejecutoria, siempre que formalmente se les requiera para ello; con esta disposición se procura que las sentencias puedan ser ejecutadas siempre que estén investidas de la característica de ejecutoriedad; es decir, que sobre la misma no pueda elevarse ningún recurso, según lo establece la ley.

10.31. Este tribunal considera que la resolución atacada por el accionante no desnaturaliza el artículo 545 del código de Procedimiento Civil, al otorgarle al pagaré notarial una naturaleza dual, de ser un acto convencional y judicial ya que al requerir el registro del mismo y la ejecutoriedad una vez vencido el plazo para el cobro de la deuda, adquiere la condición de un acto que puede ser ejecutado como si se tratara de una decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para lo que se puede requerir el auxilio de la fuerza pública, por lo que el otorgamiento de la misma a los portadores de los pagarés notariales no conlleva violación ni desnaturalización del artículo 545, sino que lo que procura es respetar los preceptos legales, estableciendo medidas que tiendan a garantizar a los acreedores sus derechos frente a los deudores cuando entregan actos notariales como



es el caso de los pagarés notarial. Por estas razones, este tribunal considera que no se verifica ninguna violación a los derechos del accionante, por lo que se rechaza el argumento presentado.

- 10.32. El accionante alega, de igual forma, que la resolución contiene un error jurídico cuando señala, al mismo tiempo y bajo una misma premisa que con un pagaré notarial autentico pueda hacerse un embargo y una inscripción hipotecaria, y que lo primero es cierto porque atañe al derecho de ejecución; y lo segundo es falso, porque atañe al derecho a la garantía, y no debe de confundirse el derecho de ejecución con el de garantía.
- 10.33. Este tribunal considera, en lo que tiene que ver con esta argumentación, que el pagaré notarial tiene el poder de garantizar un crédito de suma de dinero y la fuerza de ejecutar el bien, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley; es decir, que el crédito tiene que estar inscrito, según lo establecido por ley por ante el Registro de Títulos y que el término por el cual se contrae la deuda esté vencido, esto es, que el crédito sea líquido y exigible, con lo cual el pagaré notarial adquiere la calidad de ser un instrumento de ejecución de la garantía de una deuda.
- 10.34. De esto se desprende que el pagaré notarial, jurídicamente hablando es un instrumento de garantía y de ejecución de los créditos de sumas de dinero; ahora bien, tanto la garantía como la ejecución, aunque presentes en el mismo instrumento, son figuras que tienen sus propias características y diferente finalidad y efectividad, ya que la garantía es la seguridad por parte del acreedor de presumir el pago por parte del deudor, mientras que la ejecución es el derecho del acreedor de que a falta por parte del deudor de realizar el pago, pueda perseguir el bien dado en garantía, hacerlo vender y cobrarse su acreencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, es por esta razón que este tribunal considera que los dos términos son diferentes y no se prestan a confusión, por lo que se rechaza tal alegato.



- B) Alegada inconstitucionalidad por conexión de la Resolución núm. 1956-2011, del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos
- 10.35. En este contexto, el accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del ordinal octavo, numeral 7, de dicha resolución, la misma regula los requisitos para registrar el pagaré notarial y los impuestos a pagar por el registro de dichos documentos.
- 10.36. En relación con la Resolución núm. 1956-2011, el accionante alega que dicha resolución adolece de inconstitucionalidad que se deriva a partir de los ordinales segundo y tercero de la Resolución núm. 194-2001, al disponer la admisión de hipotecas por ante los registradores de título fundada en los actos auténticos que contienen obligación de pagar sumas de dinero (pagarés notariales), los cuales no son registrables ante el Registro de Títulos con fines de otorgar garantía hipotecaria fuera del contexto de la ley, como se ha dicho.
- 10.37. Tras el análisis de la Resolución núm. 194-2001, atacada por inconstitucionalidad por vía principal, y luego del análisis de este tribunal, que deviene en pronunciar su conformidad con la Constitución, carece de sentido pronunciarse sobre la inconstitucionalidad por conexidad del ordinal octavo, numeral 7, de la Resolución núm. 1956-2011; dicha resolución establece la forma en que deben registrarse los actos que contengan obligación de pagar sumas de dinero y los impuestos a pagar por dicho registro. En conclusión, si la Resolución núm. 194-2001 es conforme con la Constitución, la Resolución 1956-2011, por conexidad, también resulta constitucional.



10.38. Por todas las razones antes señaladas, este tribunal procede a rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad por no haber comprobado violación a la Constitución de la Republica, en su artículo 39, numerales 1 y 3; y al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el ordinal segundo de la Resolución núm. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001); y el ordinal octavo, numeral 7, de la Resolución núm. 1956-2011, del siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Wilson Gómez Ramírez, en razón de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eddy José Alberto Ferreiras contra la Resolución núm. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001); y la Resolución núm. 1956-2011, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011).



**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibles, por carecer de objeto, los ordinales tercero y cuarto de la Resolución núm. 194-01, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Eddy José Alberto Ferreiras contra el ordinal segundo de la Resolución núm. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001); y el ordinal octavo, numeral 7, de la Resolución núm. 1956-2011, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), por no existir violación al derecho de igualdad; y en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución y el artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el ordinal segundo de la Resolución núm. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001); y el ordinal octavo, numeral 7, de la Resolución núm. 1956-2011, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada por Secretaría, al accionante, Eddy José Alberto Ferreiras, al procurador general de la República, al registrador de Títulos y al Consejo del Poder Judicial, para los fines que correspondan.

**QUINTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTADO LINO VASQUEZ SAMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, "Ley núm. 137-11"); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado sustentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación con la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Eddy José Alberto Ferreiras, el cuatro (4) de agosto del dos mil quince (2015), en contra de los ordinales segundo y tercero de la Resolución núm. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo del dos mil uno (2001).

#### VOTO SALVADO

#### I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015) el señor Eddy José Alberto Ferreiras, interpuso la presente acción de inconstitucionalidad de los ordinales Segundo y Tercero de la Resolución núm. 194-2001, al considerar que la misma violenta el principio de igualdad con respecto de sujetos de derecho en situación



idéntica en el ámbito de las relaciones jurídicas entre acreedor-deudor, y que, por conexidad se declare la inconstitucionalidad y, en consecuencia, se produzca la nulidad absoluta del Ordinal Octavo, numeral 7, de la Resolución 1956-2011, del siete (7) de diciembre del 2011, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Titulo, la cual regula los requisitos para registrar el Pagaré Notarial.

#### 2. La presente sentencia decide lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la Acción Directa de Inconstitucionalidad incoada por Eddy José Alberto Ferreiras contra la Resolución No. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil uno (2001), y la Resolución 1956-2011, del siete (7) de diciembre del dos mil once (2011), emitida por la Dirección Nacional de Registro de Titulo.

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisible, por carecer de objeto los Ordinales Tercero y Cuarto de la Resolución 194-01, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil uno (2001).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Eddy José Alberto Ferreiras, contra el Ordinal Segundo de la Resolución No. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil uno (2001), y el ordinal Octavo, numeral 7, de la Resolución 1956-2011, del siete (7) de diciembre del dos mil once (2011), emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, por no existir violación al derecho de igualdad; y en consecuencia DECLARAR conforme con la Constitución, y el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Ordinal Segundo de la Resolución No. 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil uno (2001), y el ordinal Octavo, numeral 7, de la Resolución 1956-2011, del siete (7) de



diciembre del dos mil once (2011), emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante, Eddy José Alberto Ferreiras, al Procurador General de la República, al Registrador de Títulos, y al Consejo del Poder Judicial, para los fines que correspondan.

**QUINTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

- 3. En este sentido, aunque compartimos la decisión del pleno consideramos que, el tribunal debió precisar que lo que se declara inadmisible por falta de objeto es la acción directa de inconstitucionalidad, no los ordinales tercero y cuarto de la Resolución núm. 194-01, emitida por la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo del dos mil uno (2001).
- II. ALCANCE DEL VOTO: LA DECISIÓN DEL PLENO DEBIÓ EXPLICITAR QUE LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD ES CONTRA LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y NO CONTRA LOS ORDINALES TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 194-01, EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL DOS MIL UNO (2001).
- 4. El decide segundo de la presente sentencia señala expresamente lo siguiente:



**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisible, por carecer de objeto los Ordinales Tercero y Cuarto de la Resolución 194-01, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil uno (2001).

- 5. Al respecto, nuestro salvamento va en el sentido de que este decide, en lugar de declarar la inadmisibilidad por presuntamente carecer de objeto los ordinales Tercero y Cuarto de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 194-01, lo que debió hacer fue declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad, ya que la falta de objeto recae directamente sobre la acción y no sobre las normas cuya constitucionalidad se cuestiona. En efecto, declarar la inadmisibilidad de los ordinales tercero y cuarto de la Resolución núm.194-01, constituye una falacia de la cual sería difícil zafarse luego de ser incorporada como una práctica del Tribunal Constitucional.
- 6. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de *falacia* lo hacemos en el contexto de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida en esencia no lo es. En este orden, el profesor Manuel Atianza, en su doctrina explica que "Los argumentos pueden ser evaluados desde las tres concepciones o perspectivas señaladas: como válidos o inválidos (desde el punto de vista formal), o como más o menos sólidos (desde el punto de vista material), o persuasivos (desde el punto de vista pragmático). Pero esas calificaciones dejan fuera una categoría intermedia entre los buenos y los malos argumentos. Pues, en efecto, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacia". El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de buenos argumentos; (...). Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El subrayado es nuestro.



mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe, sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo). (...)<sup>3</sup>.

#### III. POSIBLE SOLUCIÓN

7. Aunque compartimos la decisión adoptada por el pleno, entendemos que la sentencia debió precisar en su decide segundo que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto recae sobre la acción directa de inconstitucionalidad en cuanto a los Ordinales Tercero y Cuarto de la Resolución núm. 194-01, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo del dos mil uno (2001), debido a que la ley en base a la cual ha sido dictada la citada resolución, Ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras, del once (11) de octubre de mil novecientos cuarenta y siete (1947), fue derogada por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, del veintitrés(23) de marzo de dos mil cinco (2005). De manera tal que las disposiciones normativas que se aprueban con base en una ley que ha sido derogada corren la misma suerte de la ley que les da origen, en este caso, la derogación.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

#### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ATIANZA RODRÍGUEZ, MANUEL, Curso de Argumentación Jurídica, Editorial Trotta, 2013, Pág. 116.



- 1. En la especie, el licenciado Eddy José Alberto Ferreiras interpuso una acción directa de inconstitucionalidad<sup>4</sup> contra los ordinales segundo y tercero de la resolución número 194-2001, dictada el 29 de marzo de 2001, por la Suprema Corte de Justicia y, por conexidad, del ordinal octavo, numeral 7, de la resolución número 1956-2011, dictada el 7 de diciembre de 2011, por la Dirección Nacional de Registro de Títulos. En sustento de sus pretensiones argumenta que el contenido de dicho cuerpo normativo es contrario al artículo 39, numerales 1 y 3, de la Constitución de la República, y el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, alusivos al derecho a la igualdad.
- 2. Al analizar el fondo de la ADI, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazarlo considerando que tales actos normativos de alcance general no riñen con las disposiciones señaladas de la Constitución dominicana. Aspecto de la decisión con el cual estamos contestes.
- 3. Sin embargo, previo a lo anterior, fue respondido el planteamiento incidental presentado por la Procuraduría General de la República —en su escrito de opinión del caso— relativo a la inadmisibilidad de la acción, por carecer de objeto, en virtud de que "la Ley 1542, de fecha 11 de octubre de 1947 de Registro de Tierras, fue derogada por la Ley 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, y (...) la Resolución No. 194-01, por esta guardar una relación inescindible con la derogada ley."
- 4. Así, la mayoría del Tribunal decidió acoger el planteamiento y declarar "inadmisibles por falta de objeto" los ordinales tercero y cuarto de la resolución número 194-2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2001. Para esto, estableció que:

Expediente núm. TC-01-2015-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Eddy José Alberto Ferreiras, el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), en contra de los ordinales segundo y tercero de la Resolución núm. 194-

2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil uno (2001).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo adelante ADI o por su nombre completo.



Este tribunal, luego de verificar la derogación de la Ley 1542, por la Ley núm. 108-05, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2015) [sic], con relación a los Ordinales Tercero y Cuarto de la Resolución No. 194-01, considera que estos ordinales se justificaban en lo dispuesto en la ley 1542, y que al ser derogada esta ley por la Ley núm. 108-05, trae como consecuencia que las disposiciones de los Ordinales Tercero y Cuarto de la Resolución No. 194-01, los cuales rigen mediante los artículos 191, 196, 199 y 200 de la derogada ley, la forma en la que se inscribirán y registrarán las hipotecas convencionales, queda sin efecto por lo que carece de objeto hacer el análisis de constitucionalidad, tal y como lo expreso el Procurador General de la República al emitir su opinión con respecto a la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad.

(...),

Este tribunal luego de verificar la derogación de la Ley 1542, por la Ley 108-05, concluye que procede declarar inadmisible por falta de objeto los Ordinales Tercero y Cuarto de la Resolución 194-01 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de marzo de 2001.

- 5. No estamos de acuerdo con que el Tribunal sancione con la "inadmisibilidad por falta de objeto" dos (2) ordinales de la resolución impugnada en inconstitucionalidad, en atención a que la legislación en virtud de la cual fueron instituidos y a la cual hacen referencia, ha sido derogada. Tampoco compartimos el manejo dado a la contestación incidental planteada contra el procedimiento constitucional —acción directa de inconstitucionalidad— empleado en la especie, pues en vez de sancionar el mecanismo o herramienta procesal utilizado fueron sancionadas disposiciones del acto impugnado, cuestiones que —en principio y de ser procedentes— deben ser dilucidadas en el fondo, no en la forma, de la ADI.
- 6. La problemática aquí ventilada obedece a una cuestión de legalidad que no incide en el examen de constitucionalidad del acto —normativo de alcance general—



impugnado, que es el único aspecto a analizar en un procedimiento constitucional como el que nos ocupa.

- 7. Nuestra disidencia es parcial —en vista de que asentimos con la decisión emitida en cuanto al fondo de la ADI—, toda vez que no estamos de acuerdo con la solución dada al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República —en principio contra la ADI, no contra el acto impugnado como entendió la mayoría del Tribunal—, pues este debió ser rechazado en atención a que su fin último encierra una cuestión de legalidad, no de constitucionalidad.
- 8. En ese tenor, conviene recordar el criterio desarrollado por este Tribunal en la sentencia TC/0013/12, del 10 de mayo de 2012 —reiterado en las sentencias TC/0051/12 y TC/0054/13—, en cuanto a que

[L]a parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de "contrariedad al derecho" que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello.

9. En la especie no se trata de cuestionar la naturaleza del acto impugnado, pues en efecto tiene un alcance general debido a que regula la forma en que se inscribirán y registrarán las hipotecas convencionales ante el Registro de Títulos, lo que de facto la hace susceptible de un control concentrado de constitucionalidad; sin embargo, aquí lo que sucede es que se ha tenido por aceptado que los ordinales tercero y cuarto de la resolución número 194-2001, carecen de objeto por referir la ley número 1542, sobre registro de tierras —vigente al momento de su instrumentación—, que a la fecha ha sido derogada por efecto de la ley número 108-05, sobre registro inmobiliario, y por tal motivo se están declarando "inadmisibles".



- 10. La problemática con tales ordinales es que ciertamente no se ajustan a la legislación actual, sin embargo, esto es un problema de legalidad que no incide en la determinación de la constitucionalidad o no de las disposiciones establecidas en la citada resolución. En virtud del precedente indicado *ut supra* se infiere que —el tener que verificar que una disposición normativa de alcance general es contraria a una ley posterior— al ser una cuestión de legalidad reservada para ser conocida en materia contencioso administrativa, mediante el ejercicio del control de legalidad, no es menester del Tribunal Constitucional verificar que las disposiciones de la resolución número 194-2001 riñen con la legislación inmobiliaria actual (ley número 108-05).
- 11. Por tanto, no podía —ni de hecho debía— el Tribunal Constitucional sancionar con la "inadmisibilidad por falta de objeto" los ordinales tercero y cuarto de la resolución número 194-2001, pues —si se ausculta bien— los efectos de esta decisión implican su exclusión de la resolución atacada, lo que se equipara a su expulsión del ordenamiento jurídico dominicano, sin tan siquiera haberlos sometido al análisis de legalidad correspondiente ante el órgano judicial competente.
- 12. En suma, el Tribunal Constitucional cuando analiza el medio de inadmisión planteado —en principio— en contra de la ADI, no contra los ordinales tercero y cuarto del acto impugnado, se dispuso a desnaturalizar el fin del medio que le fue planteado —inadmitir la ADI— y a alterar lo comprendido en un acto normativo de alcance general porque, a su parecer, su existencia carece de objeto en vista de que la ley que estos refieren en su contenido —y en base a la cual fueron válidamente instrumentados— fue derogada por una posterior.
- 13. En tal sentido, recordamos que el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad no es examinar la resolución atacada en paralelo con la legislación en virtud de la cual fue dictada o la que le es oponible actualmente, sino escrutar si lo regulado en ella —la inscripción y registro de las hipotecas



convencionales— se corresponde con lo previsto en la Constitución dominicana, en este caso el derecho a la igualdad instituido en el artículo 39, numerales 1 y 3.

14. Asimismo, también es oportuno recordar que la finalidad de un medio de inadmisión en contra de determinado procedimiento constitucional es evitar su conocimiento en el fondo, no atacar de manera directa su objeto, como ha sucedido en la especie con la orientación dada por la mayoría del Tribunal al medio de inadmisión plateado por la Procuraduría General de la República, el cual era evitar el conocimiento de la ADI, no la "inadmisión" —en términos prácticos equiparable a la aniquilación— de los ordinales tercero y cuarto de la resolución tildada de inconstitucional.

#### **CONCLUSIONES**

- 15. Como hemos venido advirtiendo, en la especie, nuestra disidencia es parcial debido a que estamos de acuerdo con que la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Eddy José Alberto Ferreiras en contra de los ordinales segundo y tercero de la resolución número 194-2001, dictada el 29 de marzo de 2001, por la Suprema Corte de Justicia y, por conexidad, del ordinal octavo, numeral 7, de la resolución número 1956-2011, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, debe ser rechazada en el fondo, ya que su contenido no contradice el espíritu y disposiciones del artículo 39, numerales 1 y 3, de la Constitución dominicana y del artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- 16. Sin embargo, disentimos de la decisión rendida en ocasión del medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República.
- 17. El citado medio de inadmisión fue planteado contra la ADI presentada por el licenciado Eddy José Alberto Ferreiras, no en perjuicio de los ordinales tercero y



cuarto de la resolución número 194-2001, como entendió y manejó —erradamente— la mayoría del Tribunal al decantarse por inadmitir por falta de objeto —y, en consecuencia, eliminando del ordenamiento jurídico— las disposiciones consagradas en el acto normativo de alcance general impugnado producto de que la ley en virtud de la cual fueron establecidas —válidamente— fue derogada.

18. Por todo lo expuesto anteriormente, es que entendemos que el citado medio de inadmisión debió ser rechazado y no acogerse desnaturalizando su esencia —impedir el conocimiento del fondo de la ADI— para inadmitir por su falta de objeto —o lo que en la especie es igual a eliminar del ordenamiento— los ordinales tercero y cuarto de la resolución número 194-2001, basándose en una inferencia que debió ser precisada por la jurisdicción ordinaria —Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso administrativo— en ocasión de un control de legalidad de la citada resolución, máxime cuando el fundamento utilizado para resolver el citado medio de inadmisión revela un conflicto de legalidad, no de constitucionalidad.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario